

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5/2011

INCIDENTISTA: LUCIA VÁSQUEZ LÓPEZ

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO para resolver el escrito incidental presentado por Lucia Vásquez López, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-5/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

i) Sentencia de fondo la Sala Superior. El nueve de febrero de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en cuyos puntos resolutive se ordenó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el quince de diciembre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave JDC/32/2010.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, los días catorce de agosto de dos mil nueve y tres de febrero de dos mil diez, en los que se acordó, respectivamente, la retención y suspensión de la remuneración correspondiente al cargo de síndico municipal de Lucía Vásquez López.

TERCERO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como síndico municipal le fue indebidamente retenida a Lucía Vásquez López, en los términos expresados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

[...]

ii) Primer incidente de inejecución de sentencia. El trece de mayo de dos mil once, Lucia Vásquez López promovió incidente de inejecución de sentencia, mediante el cual adujo que el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, no había cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior, en la ejecutoria de nueve de febrero de dos mil once.

iii) Primer sentencia incidental. El dieciocho de agosto de dos mil once, esta Sala Superior emitió la sentencia interlocutoria correspondiente, en el sentido de:

[...]

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil once en el expediente SUP-JDC-5/2011, y en consecuencia se tiene por

acreditado su incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que por conducto de su Presidente en funciones o, en su ausencia, del funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, y dentro de **un plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, **realice el pago íntegro** a Lucia Vásquez López de la cantidad que por derecho le corresponda de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior, o en su caso, de no ser ello posible, **considerando exclusivamente cuestiones presupuestales**, realice el pago de la cantidad que sea posible liberar para ese efecto, y de acuerdo con los procedimientos y las normas previstas en el ordenamiento estatal y municipal, realice todas las gestiones necesarias para allegarse de los recursos conducentes, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Queda vinculado el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para informar **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el medio que estime más idóneo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución incidental.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Dése vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, con la presente resolución incidental, así como con la sentencia emitida el nueve de febrero de este año, a fin de que, en el ejercicio de su competencia, determine, de ser el caso, lo que en derecho estime conducente.

SEXTO. Se solicita el apoyo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral numero 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, así como del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que, por su conducto, se realicen las notificaciones al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y a la actora del juicio en que se actúa, respectivamente, y en su

momento, remitan a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

[...]

iv) Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Sala Superior escrito mediante el cual la actora promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria de nueve de febrero y resolución incidental de dieciocho de agosto, ambas de dos mil once, dictadas por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.

v) Segunda sentencia incidental. El siete de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió la sentencia interlocutoria correspondiente, en el sentido de:

[...]

ÚNICO. Se tiene a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Santa María Yosóyua, Tlaxiaco, Oaxaca, realizando actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de nueve de febrero y a la resolución incidental de dieciocho de agosto, ambas de dos mil once, dictadas por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-5/2011.

[...]

SEGUNDO. Tercer incidente de inejecución de sentencia. El primero de febrero de dos mil trece, Lucía Vásquez López presentó un nuevo incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria de nueve de febrero y la incidental de dieciocho de agosto, ambas de de dos mil once, dictadas por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.

i) Trámite y substanciación. Por acuerdo de primero de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental a fin de acordar y sustanciar lo conducente, y proponer la resolución que en derecho corresponda.

a) Requerimiento. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, un informe detallado sobre los actos desplegados en acatamiento a la sentencia de fondo emitida el nueve de febrero de dos mil once, así como a las resoluciones incidentales de dieciocho de agosto de dos mil once y siete de marzo de dos mil doce.

b) Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, un informe detallado sobre los actos desplegados en acatamiento a las sentencias emitidas en el juicio al rubro señalado.

c) Desahogo y vista a la incidentista. El dos de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin numero de veinticuatro de abril pasado, por el cual el Ayuntamiento responsable informó el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en el expediente al rubro indicado, por lo que, mediante

proveído emitido con posterioridad, se dio vista a la incidentista con dicho informe.

d) Desahogo de vista. Mediante escrito recibido el treinta y uno de mayo siguiente, en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, la incidentista manifestó lo que a su derecho convino en relación con la vista señalada en el inciso anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 17, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25; 32; 79; párrafo 1; 80; 83, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se aduce el incumplimiento a las sentencias de fondo e interlocutorias recaídas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado en el rubro, respecto de las cuales esta Sala Superior tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.¹

¹ Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, México, 2011, pp.580 y 581.

SEGUNDO. Planteamiento de la incidentista. Lucia Vásquez López aduce que, a la fecha de presentación de su escrito incidental, la autoridad municipal responsable ha hecho caso omiso a lo ordenado por esta Sala Superior mediante resolución incidental de dieciocho de agosto de dos mil once y, consecuentemente, respecto de la sentencia de fondo de nueve de febrero del mismo año, ambas recaídas dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-5/2011.

En esencia, alega que el término concedido a la citada autoridad municipal para que realice el pago de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N), ha transcurrido en demasía, pese a que la autoridad responsable fue legalmente notificada.

Asimismo, aduce que si bien acepta se le han entregado pagos parciales, tales actuaciones no han sido suficientes para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que solicita se requiera al Presidente Municipal de Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, para que cumpla con las ejecutorias y, en caso de seguir con la conducta omisiva, se de vista al representante social por los delitos que se configuren y al Congreso de ese Estado.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Esta Sala Superior ha reiterado que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye

lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en sentencia.²

Ello implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe de tener, como presupuesto necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer. De ahí que resulte necesario precisar los términos de las resoluciones cuyo incumplimiento se alega.

A. Sentencia de fondo.

- El nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011, promovido por la actora, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano local, en contra de diversos actos atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, los cuales, en concepto de la promovente, conculcaban su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, puesto que indebidamente se le había retenido,

² Así lo consideró, entre otros, al resolver los incidentes relativos a los expedientes SUP-JDC-23/2011, SUP-JDC-14/2011 y acumulados, SUP-JRC-94/2011, SUP-RAP-101/2011.

durante dieciocho meses, las dietas que por el ejercicio de su encargo le correspondían como síndica municipal.

- En la sentencia de mérito se concluyó que asistía la razón a la enjuiciante, en tanto que el tribunal responsable había valorado de manera aislada los hechos controvertidos en el medio de impugnación local, en específico, la naturaleza del agravio relativo a la indebida retención de las dietas, lo que incorrectamente había generado el sobreseimiento controvertido.
- Así, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior realizó un análisis de los agravios hechos valer por la actora en el medio de impugnación local, mismos que se estimaron sustancialmente fundados, por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que legalmente lo sustituyera, que realizara todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como síndica municipal le había sido indebidamente retenida a Lucia Vásquez López, misma que ascendía a la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N), por concepto de pago de las dietas correspondientes al mes de julio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, toda vez que en ésta última fecha la actora concluyó el encargo para el cual fue electa.

B. Primer resolución incidental.

- El dieciocho de agosto de dos mil once, este órgano jurisdiccional emitió resolución dentro del primer incidente de inejecución de sentencia al rubro señalado, integrado con motivo del escrito presentado por Lucia Vásquez López, en el que aducía, en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el nueve de febrero del año pasado.
- El sentido de la resolución fue declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, puesto que a la fecha de su emisión no se había cumplido con la restitución del pago de las remuneraciones que fueron indebidamente retenidas a la actora.
- Así, este órgano jurisdiccional vinculó a la autoridad municipal responsable a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil once, concediendo un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución incidental respectiva, para que se efectuara el pago íntegro a Lucia Vásquez López de la cantidad que por derecho le corresponde, o en su caso, de no ser ello posible, realizara el pago de la cantidad que fuera posible liberar para ese efecto. Lo anterior, tal y como se deduce del resolutive segundo de la resolución incidental analizada.

C. Segunda resolución incidental

- El siete de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió resolución dentro del segundo incidente de inejecución de sentencia al rubro señalado, integrado con motivo del escrito presentado por Lucia Vásquez López, en el que aducía, en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el nueve de febrero del año pasado y a la primer interlocutoria antes precisada.
- En la resolución interlocutoria, se concluyó la autoridad municipal responsable aportó, derivado de la celebración de un convenio entre las partes, recibos de pago otorgados en favor de Lucia Vásquez López; uno de ellos de primero de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos m/n), y el segundo de ellos de treinta y uno de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos m/n), lo cual permitió concluir que se efectuó un pago parcial en favor de la incidentista por \$20,000.00 (veinte mil pesos m/n).
- De igual forma se advirtió, que en el mismo convenio, se pactaron pagos parciales de \$3,000.00 (tres mil pesos m/n) mensuales, hasta cubrir la totalidad de lo adeudado, por lo que esta Sala Superior estimó que no existía base jurídica para concluir que la autoridad responsable incurrió en incumplimiento, en la inteligencia de que quedaba a salvo el derecho de Lucia Vásquez López para plantear,

en su caso, el incumplimiento de los pagos faltantes en los plazos y términos convenidos entre ella y la responsable.

- Por tanto, el sentido de la segunda resolución incidental fue, en esencia, tener al Ayuntamiento de Santa María Yosóyua, Tlaxiaco, Oaxaca, realizando actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de nueve de febrero y a la resolución incidental de dieciocho de agosto.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación, en lo conducente, lo informado por el Ayuntamiento responsable, al rendir el informe requerido por el Magistrado Instructor derivado de la incidencia planteada en esta ocasión, por Lucía Vásquez López:

[...]

QUE IMPUESTOS DEL CONTENIDO DE SU RESOLUCION DE FECHA 15 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD, MANIFESTAMOS A USTEDES, QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE REPRESENTAMOS ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN ESTE EXPEDIENTE EN LA QUE SE ORDENA PAGAR A LA ACTORA LA SUMA DE \$ 54,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), EN VIRTUD DE LO CUAL SE HA CUBIERTO UN TOTAL DE \$ 37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE CONFORME A LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YOSOYUA, OAXACA, SE HA PODIDO DISPONER RESTANDO LA CANTIDAD DE \$ 17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO CONSTA EN LOS SEIS RECIBOS QUE SE ADJUNTAN EN COPIA CERTIFICADA CON LAS SIGUIENTES FECHAS Y SUMAS: PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR LA CANTIDAD DE \$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) SEGUNDO PAGO PARCIAL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), TERCER PAGO SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE POR \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), CUARTO PAGO VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR \$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS

00/100 M.N.) QUINTO PAGO DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE POR \$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y EL ULTIMO DE DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, POR \$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

CONSIDERAMOS IMPORTANTE SEÑALAR, QUE CON LA FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2013 SE CELEBRO SESION DE CABILDO, DONDE DESPUES DE UN ANALISIS DEL ESTADO FINANCIERO DE H. AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTAMOS SE ACORDO REALIZAR UN NUEVO PAGO PARCIAL POR LA SUMA DE \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), SIN EMBARGO, ESTA SUMA FUE RECHAZADA POR LA ACTORA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE LE DEBIA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LOS \$ 17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) SUMA QUE HASTA ESTE MOMENTO HA ESTADO FUERA DEL ALCANCE DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD, INCLUSIVE LA OBRA PÚBLICA SE HA VISTO AFECTADA CON LOS MULTIPLES ABONOS EFECTUADOS A LA C. LUCIA VASQUEZ LOPEZ.

[...]

Con dichas afirmaciones, se dio vista a la incidentista, a fin de que manifestara lo que a su derecho favoreciera y, en el caso, esto fue, en esencia, lo que adujo:

[...]

Hago de su conocimiento que no es verdad lo que exponen los integrantes de dicho cabildo municipal ya que en ningún momento me he negado a recibir las prestaciones económicas detalladas en la sentencia del juicio que nos ocupa, sin embargo ha sido la multicitada autoridad la que se ha negado al cumplimiento de dicha ejecutoria tal y como se desprende de autos y a pesar del exceso en demasía del plazo para el cumplimiento de lo ordenado.

[...]

De lo anterior, es posible advertir, conforme a lo resuelto en la ejecutoria incidental de siete de marzo de dos mil doce, que quedó acreditado que el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, emitió actos dirigidos al cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior, esto es, a

fin de pagar la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos m/n) en favor de Lucia Vásquez López, y efectuó dos pagos parciales por las cantidades de \$15,000.00 (quince mil pesos m/n), y de \$5,000.00 (cinco mil pesos m/n), lo cual permitió concluir a esta Sala Superior que se otorgó en favor de la incidentista un pago parcial por \$20,000.00 (veinte mil pesos).

En ese estado de cosas, el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en la resolución interlocutoria de siete de marzo de dos doce, quedó constreñido, conforme a la realización del convenio celebrado entre las partes, a realizar pagos parciales de \$3,000.00 (tres mil pesos m/n) mensuales, hasta cubrir la totalidad de lo adeudado, es decir para cubrir la cantidad de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos m/n).

Ahora bien, en la presente incidencia, al rendir el informe respectivo el Ayuntamiento responsable manifiesta que se le han efectuado pagos parciales a Lucía Vásquez López, que ascienden a la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos), lo cual sumado a los anteriores pagos parciales de \$20,000.00 (veinte mil pesos m/n), arroja un total de total de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos m/n), cantidad que refiere el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa ha entregado a la incidentista.

Para dicho efecto, la autoridad municipal responsable remitió copias certificadas ante el notario público número sesenta de la ciudad de Oaxaca, de los recibos de pago otorgados a favor de Lucia Vásquez López; el primero de siete de abril de dos mil

doce, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos m/n); el segundo de veintiuno de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos m/n); el tercero de doce de julio de dos mil doce por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos m/n), y el cuarto de dieciocho de agosto de dos mil doce por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos m/n) lo cual permite advertir, como lo refiere la responsable, un pago parcial a favor de la incidentista por \$17,000.00 (diecisiete mil pesos).

Dichas documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno y generan convicción sobre su contenido, máxime que no fueron desvirtuadas por la incidentista al desahogar la vista concedida por el Magistrado Instructor para el efecto.

No obstante lo anterior, se concluye que para pagar la cantidad íntegramente conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en sus resoluciones, consistente en **\$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos m/n)** en favor de Lucia Vásquez López, queda subsistente la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos).

Para ello, la autoridad municipal responsable señala que el quince de enero de dos mil trece, en su sesión de cabildo, se analizó el estado financiero del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para lo cual se acordó realizar un nuevo pago parcial a la incidentista por la suma de \$3,000.00

(tres mil pesos m/n) y en los meses posteriores de \$2,000.00 (dos mil pesos m/n), acuerdo que, afirma la responsable, fue rechazado por la incidentista bajo el argumento de que requería el pago total de lo adeudado, es decir de la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos m/n), suma que informa dicho Ayuntamiento está fuera de su alcance presupuestal.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior considera que asiste la razón a Lucía Vásquez López, y resulta **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia, pues el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental de dieciocho de agosto de dos mil once y, consecuentemente, respecto de la sentencia de fondo de nueve de febrero del mismo año, en el sentido de que no se la ha restituido el pago de las remuneraciones que le fueron indebidamente retenidas por dieciocho meses.

No es impedimento para lo anterior, el hecho de que el Ayuntamiento responsable refiera en su informe, que la incidentista se negó a recibir los pagos parciales acordados el quince de enero de dos mil trece, en su sesión de cabildo, consistentes en las cantidades de \$3,000.00 (tres mil pesos m/n) y en los meses posteriores de \$2,000.00 (dos mil pesos m/n).

Ello es así porque la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recae en la parte que manifiesta un negativa que envuelve la afirmación expresa de

un hecho, es decir, el ayuntamiento responsable afirma que la incidentista rechazó el pago de los pagos parciales que acordó en la sesión de cabildo de quince de enero del presente año, sin embargo, no aporta medio de convicción alguno (por ejemplo que la haya citado personalmente para recibir algún pago y la incidentista no haya comparecido) para acreditar tal situación y evidenciar que ha intentado realizar actos para cumplir con las ejecutorias de esta Sala Superior, pero que la incidentista ha impedido su cumplimiento.

CUARTO. Efectos de la resolución incidental. En atención a las consideraciones expuestas y lo que ha quedado probado en las resoluciones recaídas al expediente en que se actúa, se tiene que la cantidad íntegra que se ordenó pagar a la incidentista es de **\$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos m/n)**, y toda vez que, de que de las constancias que obran en autos se acreditó que a la fecha de esta resolución incidental se ha cubierto por parte del Ayuntamiento responsable la cantidad de **\$37,000 (treinta y siete mil pesos m/n)**, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, para que, por conducto de su Presidente o quien legalmente lo sustituya, dentro de **un plazo de treinta días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, **realice el pago íntegro** y en una sola exhibición **por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos m/n)**, a Lucia Vásquez López, de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior.

Para ello quedan vinculados todos los miembros del ayuntamiento y su Presidente, o quien legalmente los sustituya,

a realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes, con independencia de que, en ejercicio de su autonomía, y con base en las normas y procedimientos correspondientes, solicite a las autoridades competentes los recursos adicionales o extraordinarios que estime conducentes y/o tome las medidas que estime necesarias y procedentes respecto de la actuación de quienes integraron el ayuntamiento durante el trienio 2008-2010 o cualquier otra que estimen conducente.

A fin de garantizar los derechos de la actora, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente o del funcionario que legalmente lo sustituya, deberá informar por escrito y oportunamente a Lucia Vásquez López de todas las acciones encaminadas a dar pleno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo, así como en la presente resolución incidental.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente dar vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, con copia certificada de la presente resolución incidental, así como de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de febrero de este año, a fin de que, en el ejercicio de sus competencias, determinen, de ser el caso, lo conducente para garantizar el cumplimiento de la sentencia de fondo emitida en el expediente al rubro indicado, en atención a lo dispuesto en la legislación estatal, en particular, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos

del Estado y Municipios de Oaxaca; la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, y la Ley de deuda Pública Estatal y Municipal, en lo que resulten aplicables, por cuanto hace a la obligación de cumplir con las obligaciones de pago impuestas a los municipios por los tribunales federales.

Ello, con independencia de que, en su momento, puedan adoptarse otras medidas específicas para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

Finalmente, atendiendo a las circunstancias del caso, se considera necesario solicitar el apoyo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, numero 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, para que, en auxilio de esta Sala Superior notifique por oficio al Presidente del Ayuntamiento Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, así como del Tribunal Electoral responsable su cooperación, para que notifique personalmente a la actora en el domicilio señalado en los autos del juicio local JDC/32/2010.

Toda vez que en la presente incidencia se tuvo por acreditada la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente principal en perjuicio de la actora, y que previamente, mediante resolución incidental de dieciocho de agosto de dos mil once, se apercibió, con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de imponer una de las medidas de apremio previstas en dicho numeral, lo procedente es amonestar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de que, en lo

subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano de justicia federal.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que en caso de no dar pleno cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior se les impondrá, de nueva cuenta, alguna de las medidas previstas en el precepto legal citado en último lugar, que podrán consistir, ahora, en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil once en el expediente SUP-JDC-5/2011, y en consecuencia se tiene por acreditado su incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que por conducto de su Presidente en funciones o, en su ausencia, del funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, y dentro de **un plazo de treinta días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, **realice el pago íntegro** a Lucia Vásquez López **por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos m/n)**, de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior, y de acuerdo con los procedimientos y las normas previstas en el ordenamiento estatal y municipal,

también realice todas las gestiones necesarias para allegarse de los recursos conducentes, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Queda vinculado el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para informar **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el medio que estime más idóneo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución incidental.

CUARTO. Dese vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, con copias certificadas, tanto de la presente resolución incidental, como de la sentencia emitida el nueve de febrero de este año, a fin de que, en el ejercicio de su competencia, determine, de ser el caso, lo que en derecho estime conducente.

QUINTO. Se solicita el apoyo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral numero 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, así como del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que, por su conducto, se realicen las notificaciones al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y a la actora del juicio en que se actúa, respectivamente, y en su

momento, remitan a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

SEXTO. Se amonesta a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano de justicia federal.

SÉPTIMO. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE. **Por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; y por conducto de la Junta Distrital 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; **personalmente**, a la actora en el domicilio señalado en los autos del juicio local JDC/32/2010, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Asimismo, **notifíquese por oficio**, para efectos de la vista ordenada, al Congreso del Estado de Oaxaca por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas de esa entidad, con copias certificadas, tanto de la presente resolución incidental, como de la sentencia emitida el nueve de febrero de este año. En su

oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA